

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja que diera origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-107/2015, formado con motivo del escrito presentado por Andrés Falcón Herrera, quien se ostenta como coordinador financiero del Partido Nueva Alianza, sección 02 de Puruándiro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-107/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-107/2015, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR ANDRÉS FALCÓN HERRERA, QUIEN SE OSTENTA COMO COORDINADOR FINANCIERO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SECCIÓN 02 DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTOS HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la queja. El 20 veinte de junio del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito por el cual el Ciudadano Andrés Falcón Herrera, quien se ostenta como Coordinador Financiero del Partido Nueva Alianza, Sección 02 de Puruándiro, Michoacán, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Radicación y reserva de admisión. El 25 veinticinco de junio del año pasado, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se ordenó registrar y formar el expediente bajo la clave alfanumérica IEM-PA-107/2015; su radicación como Procedimiento Ordinario Sancionador; así como reservar acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento, dentro del plazo legal señalado en el artículo 246, último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 20 veinte de julio del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

Página 2 de 6

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador citado al rubro, derivado del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Andrés Falcón Herrera, quien se ostenta como Coordinador Financiero del Partido Nueva Alianza, Sección 02 de Puruándiro, Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 229, fracción I, y 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 246, párrafo cuarto, inciso a) en relación con el 257, párrafo tercero, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, este Órgano Administrativo Electoral considera que con

IEM-PA-107/2015

independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el particular se actualiza la consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la queja del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En efecto, el artículo 246, párrafo cuarto, inciso a), establece que la queja o denuncia se deben promover por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, que contengan, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Por su parte, el párrafo tercero, inciso a), del artículo 257 del Código citado, dispone que la denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva, cuando ésta carezca de firma autógrafa –no cumpla con los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo-.

Esto es, la falta de firma autógrafa¹, en el escrito inicial de queja significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover la queja que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia de la queja, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, se advierte de autos que la queja fue presentada por escrito, recibido por la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral a las 10 diez horas con 15 quince minutos del día 20 veinte de junio del año 2015 dos mil quince, tal como se puede apreciar del acuse de recibo asentado en la parte inferior izquierda de la impresión del ocurso de demanda.

¹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ST-JRC-8/2015, así como el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-71/2015 y el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-119/2015.

IEM-PA-107/2015

Así las cosas, a juicio de este Instituto, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que el escrito de queja presentado por Andrés Falcón Herrera, supuestamente Coordinador Financiero del Partido Nueva Alianza de la sección 02 de Puruándiro, Michoacán, no contiene su rúbrica, quien además, no exhibe los documentos necesarios para acreditar su personería; por lo que no satisface el requisito establecido en el inciso a), párrafo cuarto del artículo 246 del Código Electoral de Michoacán, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, este Órgano Administrativo Electoral, considera que es conforme a Derecho desechar de plano el recurso de queja, promovido por Andrés Falcón Herrera, quien se ostenta como Coordinador Financiero del Partido Nueva Alianza de la sección 02 de Puruándiro, Michoacán.

Por lo anterior, con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 246, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el artículo 10 y 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Andrés Falcón Herrera, quien se ostenta como Coordinador Financiero del Partido Nueva Alianza de la Sección 02 en Puruándiro, Michoacán, entre otras por falta de firma autógrafa o huella digital, domicilio y falta de documentos que acredite la personería del quejoso, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

Página 5 de 6

IEM-PA-107/2015

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Andrés Falcón Herrera, quien se ostenta como Coordinador Financiero del Partido Nueva Alianza de la Sección 02 en Puruándiro, Michoacán en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, por falta de firma autógrafa o huella digital.

TERCERO. Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN